

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0648

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 28 de NOVIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 04 de DICIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NIC-10512X	CARLOS ALONSO ALVAREZ ALVAREZ JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS	2805	24/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

ADRIANA MILENA LOPÉZ VASQUÉZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2805 DE 24 OCT 2025

"POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024 y ANM - 2312 del 05 de septiembre 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **12 de septiembre de 2012**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **CARLOS ALONSO ALVAREZ ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.182.656** y **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **34.319.379**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN CARLOS DE GUAROA Y VILLAVICENCIO**, departamento del **META**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NIC-10511**.

Que el **01 de marzo de 2013**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió **Resolución No. 000997**, a través de la cual se rechaza la solicitud frente a la señora **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS** y se ordena continuar con el trámite con el señor **CARLOS ALONSO ALVAREZ ALVAREZ**, decisión que quedó ejecutoriada y en firme el día 26 de abril de 2013.

Que mediante radicado No. **20145500077992 del 21 de febrero de 2014**, el señor **CARLOS ALONSO ALVAREZ ALVAREZ**, interpone solicitud Revocatoria Directa contra la Resolución No. 000997 del 01 de marzo de 2013.

Que el **16 de mayo de 2014**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería, profirió **Resolución No. 001913 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION No. 000997 DE 2013 DENTRO DEL TRAMITE DEL EXPEDIENTE No. NIC-10511"**, a través de la cual revocó la decisión inicialmente adoptada mediante Resolución No. 000997 del 01 de marzo de 2013, y ordenó continuar con el trámite conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 2013, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 17 de junio de 2014.

Que el día 19 de noviembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial), realizó evaluación técnica a la solicitud **NIC-10511** concluyendo que el área solicitada por los interesados supera la máxima

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera, siendo necesario requerir a los solicitantes para que alleguen la respectiva reducción de área de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 933 de 2013.

Que mediante **Auto GLM No. 000381 del 02 de julio de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. **115** de fecha **03 de agosto de 2015**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial), requirió a los interesados para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegará la respectiva reducción de área y plano con la nueva alinderación, respecto con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 933 de 2013.

Que mediante radicado **No. 20155510295342** de **03 de septiembre de 2015**, el solicitante **CARLOS ALONZO ALVAREZ ALVAREZ**, acatando el requerimiento formulado, presentó la reducción de área.

Que el día de **24 de noviembre de 2015**, el Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencia), realizó reevaluación técnica concluyendo lo siguiente:

"(...)2. Generar placa alterna para las alinderación determinada en el ítem 2.1.3 del presente concepto, la cual debe ser archivada y liberada su área de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1 del decreto 1073 de 2015. (...)"

Que mediante **Auto GLM No. 000176 del 11 de marzo de 2016**, el Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencia, ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de una (1) placa alterna dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No.**NIC-10511**.

Que el día **10 de mayo de 2016**, el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en cumplimiento al **Auto GLM No. 000176 del 11 de marzo de 2016**, procedió a la creación de la placa alterna **NIC-10512X**, mediante AUTO GIAM-05-00014 del 10 de mayo de 2016.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedural para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10512X** al sistema geográfico Anna Minería.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

través de certificado No. 212124231 de fecha 27 de diciembre de 2022, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.656 se encontraba en causal de inhabilidad para contratar con el estado cuya vigencia comprendía desde el 8 de agosto de 2018 hasta el 7 de agosto de 2023.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte de los beneficiarios de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que de acuerdo a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución No. 743 del 27 de diciembre de 2022**, por medio de la cual se dio por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional respecto al señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, toda vez que se encontraban incurso en causal de inhabilidad, además, se decretó el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10512X**, al considerar a la fecha no se había presentado soporte de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que la **Resolución No. 743 del 27 de diciembre de 2022**, quedo ejecutoriada y en firme el 09 de marzo de 2023, según constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0302 del 31 de marzo de 2023**.

Que en revisión del mencionado acto administrativo, se evidencia que se presentó un yerro en la resolución toda vez que faltó relacionar uno de los solicitantes dentro del trámite de la solicitud de formalización en estudio, por lo que es necesario digitar el nombre de la señora **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.319.379.

Que mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera – GLM por la de Grupo de Contratación Minera Diferencial – GCMD** e igualmente modificó y ajustó su marco funcional.

Que el día **06 de junio de 2025** el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial a través de Concepto de Evaluación de Área **GCMD 274** concluyó que:

*"Una vez revisada en el sistema geográfico de ANNA Minería la solicitud en estudio, encontramos que la mencionada solicitud No presenta polígono ni área asignada en el sistema, debido a que en su momento dicha solicitud se originó como una placa alterna a partir de la solicitud madre **NIC-10511** y que a raíz de lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la solicitud madre **NIC-10511** fue migrada con su correspondiente área para ser objeto de evaluación y continuar su trámite, lo que ocasionó que la placa*

POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

NIC-10512X quedara sin área en el sistema y sin esencia de evaluación, por lo que se considera **TECNICAMENTE NO VIABLE** continuar con el trámite de la solicitud **NIC-10512X**. recomendándose su terminación y archivo."

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10512X**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud de revocatoria de oficio no se encuentran contemplados en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2020, marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por las solicitudes de formalización de minería tradicional, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, los artículos 93, 94, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

(...)

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que por medio de la **Resolución No. 743 del 27 de diciembre de 2022**, se dispuso dar por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional respecto al señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, toda vez que se fundamentó en que el solicitante se encontraba incursa en causal de inhabilidad para contratar con el estado, según certificado No. 21214231, cuya vigencia comprendía desde el 8 de agosto de 2018 hasta el 7 de agosto de 2023. Adicionalmente, se decretó el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10512X**, al considerar a la fecha no se había presentado soporte de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 establece como uno de sus principales requisitos que la solicitud se ubique en un área libre, sin fijar ningún límite en cuanto a su extensión, se procede a migrar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NIC-10511** para su estudio con el área inicialmente propuesta, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019.

Esta circunstancia implica que la creación de la placa alterna **NIC-10512X** no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 325, toda vez que no cuenta con área y no cumple con el propósito para el cual fue creada, es decir, la liberación de área. Por lo tanto, resulta pertinente analizar la conveniencia de iniciar el procedimiento de revocatoria directa de oficio, sustentado en lo previsto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, lo cual exige verificar el cumplimiento de los presupuestos legales y la oportunidad para su procedencia conforme a la normativa vigente.

Para iniciar es importante hacer claridad que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Es así como bajo esta normatividad, la autoridad minera dio inicio al trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, y dentro de las cuales se procedió a verificar las áreas solicitadas de conformidad a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 0933 de 2013 que reza:

"Artículo 3º. Área del contrato. El área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera es de ciento cincuenta (150) hectáreas para personas naturales y quinientas hectáreas (500) para grupos o asociaciones de mineros tradicionales."

En atención a dicha norma, es que la autoridad minera mediante **Auto GLM No. 000381 del 02 de julio de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. **115** de fecha **03 de agosto de 2015**, requirió a los interesados para que allegara la respectiva reducción de área.

Que en virtud del cumplimiento al **Auto GLM No. 000381 del 02 de julio de 2015**, por parte de los interesados respecto a la reducción de su área, es que el Grupo de Legalización Minera a través de reevaluación técnica del **24 de noviembre de 2015** y **Auto GLM No. 000176 del 11 de marzo de 2016**, se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de una (1) placa alterna dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NIC-10511**, para el área a liberar definida en el **ítem 2.1.3, y en la conclusión** de la reevaluación técnica del 24 de noviembre de 2015.

De esta manera, con el fin de dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el **Auto GLM No. 000381 del 02 de julio de 2015 y Auto GLM No. 000176 del 11 de marzo de 2016**, para garantizar la continuidad del trámite administrativo de la solicitud, el día **10 de mayo de 2016**, se procede a la creación de la placa alterna **NIC-10512X**.

Así las cosas, es preciso señalar que en el transcurso del trámite administrativo, surgió una situación particular que obligó a que la autoridad minera interrumpiera el adelantamiento de los trámites concerniente a este tipo de solicitudes de formalización, pues mediante **Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado**, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 **se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013**, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881)** declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.
Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

De tal manera, que bajo el análisis antes transcrita, es menester recalcar que la creación de la placa alterna **NIC-10512X**, al ser fundamentada bajo disposiciones normativas declaradas nulas, no tiene fuerza vinculante en los trámites que se encuentran en estudio actualmente.

Claro lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que "*la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores*", para agregar luego que "*la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal*". (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12^a. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el trascrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme al estudio que se realizó nuevamente del caso concreto, como primera medida resulta oportuno analizar si se ajusta a la procedencia de la revocación directa bajo la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981¹, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. **A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal (...)**”

Para el caso en estudio, **la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera**, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto², y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011³":

"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

¹ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García

² Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228

³ Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-17

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

En tal sentido, la administración procedió con una nueva revisión y se determinó que el caso en estudio se ajusta a lo estipulado en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA “*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”, ya que se evidenció que la Autoridad Minera debió rechazar la creación de la placa alterna **NIC-10512X** toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 325 puesto que no cuenta con área libre, por lo que no cumple el fin para el cual fue creada (liberación de área).

Así las cosas, por ser competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional y considerando que no se tuvo en cuenta que placa alterna **NIC-10512X** no cumple con lo establecido en el artículo 325, ya que no cuenta con área libre, se procederá a revocar de oficio la **Resolución No. 743 del 27 de diciembre de 2022**.

Ahora bien, frente a la procedencia de revocar el acto administrativo por ser de carácter particular y concreto, es importante, tener en cuenta para tal situación, el condicionamiento establecido por el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.***” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es claro que las situaciones aquí discutidas desencadenaron una situación jurídica de carácter particular y concreto, mediante la **Resolución No. 743 del 27 de diciembre de 2022**, lo cual llevó al análisis efectuado en el presente escrito, que determinó que el presente asunto se ajusta dentro de las causales de revocatoria directa.

Ahora bien, respecto a la autorización y/o consentimiento requerido en la norma por parte del titular, es necesario realizar un análisis de lo contenido en el libro “*Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011 comentado y concordado*” de Jose Luis Benavides, que en el Título III, cap IX, menciona:

“El Artículo 97, a pesar de que en su redacción se refiera genéricamente a actos que hayan “creado o modificado una situación jurídica de carácter particular”, en realidad establece las reglas especiales para la revocación de los actos administrativos de contenido favorable, esto es aquellos en virtud de los cuales el destinatario resulta favorecido mediante la aplicación de su patrimonio jurídico, lo cual implica que la incidencia del acto en la esfera del administrado es favorable, bien sea porque se crea un derecho u otra situación jurídica subjetiva de ventaja o porque se extingue una situación gravosa o de desventaja que figuraba antes en el patrimonio del administrado.

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Frente a esa clase de actos, tradicionalmente la doctrina ha identificado que se presenta una evidente tensión entre los principios de legalidad e interés general, de una parte, y los principios de seguridad jurídica y respeto a los derechos adquiridos, de otra, todos los cuales tienen sustento y protección constitucional. Ante esa tensión de principios, los ordenamientos jurídicos suelen buscar un equilibrio adecuado entre ellos o tomar partido por alguno de los dos grupos de principios, de tal manera que no existe una solución única a la situación, sino que ella depende del respectivo derecho positivo.

En ese contexto de alternativas de solución, el artículo 73 CCA, además de consagrar el principio de inmutabilidad de los actos administrativos favorables, señaló unas excepciones al mismo, las cuales siempre fueron de interpretación difícil y dieron lugar a variadas posiciones jurisprudenciales. En efecto, según una primera interpretación jurisprudencial, solo podían ser revocados los actos administrativos fictos producto del silencio administrativo positivo sobre los cuales se configurara un causal de revocación o sobre los cuales se evidenciara que habían sido obtenidos por medios ilegales (C.E., Sala Plena, sent. 01/09/98, exp. S-405, y C.C., sent. T-347/94). A su vez, una segunda interpretación, que fue la que finalmente se impuso en la jurisprudencia administrativa y constitucional, concluyó que, de una parte, podían ser revocados los actos administrativos fictos producto del silencio administrativo positivo sobre los cuales se configurara una causal de revocación y, de otra, podían ser revocados los actos administrativos expresos obtenidos por medios ilegales (C.E., Sala Plena, sent. 16/07/02, exp. IJ-029, y C.C., sent. C-672/01).

Frente a ese panorama normativo y jurisprudencial que antecede al nuevo Código, la norma que se comenta es, quizás, la que contiene uno de los cambios más importantes en materia de revocación, el cual evidencia la decisión del legislador de privilegiar los principios de seguridad y respeto a los derechos adquiridos, por encima de los de legalidad e interés general, lo que también releva el carácter eminentemente subjetivo del procedimiento administrativo en el Código. En efecto, el artículo 97 consagra positivamente el principio de inmutabilidad de los actos administrativos favorables, sin señalar excepción alguna que permita a la Administración volver sobre sus propios actos favorables prescindiendo de obtener el consentimiento del titular de la situación jurídica subjetiva de carácter favorable. Al respecto, debe señalarse que teniendo en cuenta las dificultades generadas por la redacción del artículo 73 CCA mencionado, la decisión del legislador no fue superarlas mediante una adecuada redacción, sino superarlas con la supresión de todas las excepciones al principio de inmutabilidad de los actos administrativos favorables.

En consecuencia, cuando se está en presencia de un acto administrativo favorable, sin importar si se trata de un acto expreso o de un acto presunto, su revocación necesariamente deberá estar precedida de la expresión del consentimiento por parte del titular de la situación favorable. Este consentimiento no puede obtenerse de la interpretación de la conducta de ese titular o del hecho de que no se hubiera discutido el acto a través del ejercicio de los respectivos recursos. El consentimiento al que se refiere la norma deber ser "previo, expreso y escrito", lo cual se traduce en la manera anterior a que se adopte la

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

decisión de revocar el acto administrativo, la Administración debió obtener del titular de la situación jurídica un documento en el cual se exprese de manera inequívoca la autorización para que pueda retirarse el acto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en caso de que no se obtenga el consentimiento previo, expreso y por escrito del titular de la situación jurídica favorable, la Administración no tendrá más remedio que ejercer la acción de lesividad en contra de su propio acto, tendiente a que el juez administrativo lo retire del ordenamiento jurídico mediante su anulación. En este proceso judicial, la Administración podrá pedir que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, cuando quiera que acredite que el acto fue obtenido por medios ilegales, medida cautelar que, además, deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 229 Y 231 CACA. Al respecto, debe señalarse que no parecía necesario incluir esa disposición normativa, en tanto que la regulación general de las medidas cautelares sería suficiente para entender que la Administración podría solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

No obstante, esa decisión del legislador, salta a la vista que ella tampoco fue del todo clara. En efecto los actos cobijados por el principio de inmutabilidad consagrado en el artículo 93 comentado son únicamente aquellos que hayan "creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría", lo cual impone unas reflexiones adicionales sobre su verdadero alcance y la correcta interpretación que debe dársele, como sigue.

En primer lugar, debe hacerse notar que la redacción del artículo 93 CPACA es prácticamente idéntica a la del artículo 24 del Decreto Ley 2733/59, sin que en el mismo se consagraran excepciones al principio de inmutabilidad de los actos favorables, lo cual equivalía a decir que si la Administración pretendía el retiro del acto administrativo del ordenamiento jurídico, debía acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción de lesividad. Este antecedente resulta trascendental porque, en su momento, la jurisprudencia administrativa entendió que no tenía sentido que la Administración mantuviera en el ordenamiento jurídico un acto suyo tomado con base en informaciones erradas, falsas o incompletas, de tal manera que lo podía revocar respetando el debido proceso del titular del acto (C.E., secc. III, sent. 15/12/ 77, exp. 1.729). Por su parte, la jurisprudencia constitucional expresó que si sobre el acto favorable pesa una ilegalidad manifiesta, porque fue expedido con maniobras fraudulentas del interesado o con un vicio del consentimiento, o se trata de un acto inexistente, dicho acto no pudo generar derechos adquiridos, de tal manera que podría ser revocado sin el consentimiento del titular puesto que no existe una situación jurídica que amerite protección del ordenamiento (C.S.J., Sala Constitucional, sent. 05/05/81, exp. 843). En ese orden de ideas, si se aplican los raciocinios de la jurisprudencia citada, los cuales fueron hechos sobre la base de un texto del mismo contenido del artículo 97 CPACA, la inmutabilidad absoluta que aparece predicar la norma mencionada tendría limitaciones para los actos administrativos favorables que son producto de maniobras fraudulentas del titular de la situación y para los actos obtenidos con un vicio del consentimiento de la Administración.

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Pero, además, no puede perder de vista que la norma se refiere a la creación o modificación de derecho lo cual debe ser entendido a la luz del concepto constitucional de *propiedad*. En efecto, de acuerdo con el artículo 58 superior, los derechos solo pueden ser calificados de adquiridos si se obtienen de acuerdo con la ley, de tal manera que si el destinatario utiliza maniobras ilegales no pueden calificarse como adquiridos los derechos y, por lo mismo, no pueden ser cobijados por la protección consagrada en el artículo 97 CPACA para los actos administrativos favorables. Al respecto, es de señalar que con base en la norma constitucional citada, la jurisprudencia administrativa ha expresado que los derechos individuales solo merecen protección en tanto hubieren sido adquiridos conforme a las leyes, esto es, con justo título, y que el interés público prima sobre interés particular, lo cual se traduce en que si para lograr la expedición de un acto administrativo que reconoce un derecho individual se ha hecho uso de medios ilegales, el derecho no es digno de protección y, por lo tanto, el acto puede ser revocado sin el consentimiento del particular (C.E., secc. II, sent. 06/05/92, ex. 4260). En ese sentido, la aplicación de los principios constitucionales sobre protección de la propiedad privada se traduce en que el principio de *inmutabilidad* de los actos administrativos favorables consagrado en el artículo 97 CACA no cobijaría a todos los actos, de tal manera que la Administración podría revocar los actos obtenidos sin justo título y en evidente y flagrante contravención de las leyes.

Ahora bien, los anteriores argumentos podrían ser cuestionados bajo la idea de que la utilización de los medios ilegales o fraudulentos no autoriza la revocación sin consentimiento, pues la norma fue clara en el sentido de decir que cuando dichos medios ocurren lo que procede es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo favorable. No obstante, frente a esa posición, debe señalarse que la misma no desvirtúa los argumentos presentados en tanto que ellos se fundamentan en la aplicación del concepto constitucional de la propiedad privada y los requisitos señalados en dicho concepto para su adquisición, y no en el puro texto legal.

En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 97 comentado y en cumplimiento del artículo 29 C.P., para la revocación de un acto administrativo favorable bajo este argumento, la Administración deberá seguir un debido proceso en el cual garantice al titular de la situación jurídica favorable la posibilidad de defensa antes de que a se expida el acto de revocación. (...)" (Subrayado por fuera del texto original)

En armonía con lo anterior, la corte constitucional a través de la Sentencia SU050/17, se refirió a la prohibición de revocar de manera directa un acto administrativo de carácter particular y concreto sin que medie el consentimiento escrito del titular de la siguiente manera:

"Si la administración produce una declaración de voluntad y crea con ella una situación concreta a favor de una persona natural y jurídica, y posteriormente advierte que ese acto se opone, en forma ostensible, a la Constitución o a la ley, o no está conforme con el interés público o social, o causa agravio injustificado a otra persona, puede revocarlo

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

pero con el consentimiento del respectivo titular porque de lo contrario tal acto es inmodificable en la vía gubernativa y sólo es posible su anulación por los tribunales contencioso administrativos". (Subrayado por fuera del texto original)

Por su parte, en Sentencia 44333 de 2017 proferida por el Consejo de Estado, se concluyó con lo siguiente con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular o concreto:

"De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables¹.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del cca²: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el Artículo 69.

Ahora bien, cuando la Administración pretende revocar directamente el acto particular y concreto que emitió, es necesario tener presente que dicha facultad encuentra límite en lo dispuesto por el Artículo 73 del cca³, según el cual «Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento³ expreso y escrito del respectivo titular».

Sin embargo, esta autorización encuentra su excepción en dos casos: a) cuando se trata de un acto ficto y b) cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Así lo establece el mismo Artículo cuando señala: «Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el Artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales».

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

En cuanto al procedimiento que la Administración debe observar para revocar de oficio los actos de carácter particular y concreto, es necesario tener en cuenta lo ordenado por el Artículo 74 del mismo código4, que para el efecto remite al Artículo 285, según el cual, cuando se desprendga que un particular pueda resultar afectado en forma directa con esta revocatoria oficiosa, se le debe comunicar de la existencia de dicha actuación al igual que del objeto de la misma, y para ello en lo pertinente, es deber aplicar lo señalado por los Artículos 14, 34 y 35 ibidem.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que, si bien la jurisprudencia anteriormente citada encuentra su fundamento normativo en el Decreto 01 de 1984, estamos hablando de la misma figura de revocación directa de los actos administrativos dispuesta en los artículos 93, 94, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011, la cual produce las mismas consecuencias jurídicas sin importar la norma que la modifique o la actualice, debido a que el contexto normativo no ha cambiado y sigue produciendo los mismos efectos en el procedimiento administrativo.

En este sentido, es claro para esta autoridad minera de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia antes señalada, que cuando se pretendan revocar actos administrativos de contenido favorable para el administrado y pueda resultar afectado de forma directa con la revocatoria oficiosa, se deberá seguir el debido proceso y podrá ser revocado siempre y cuando se cuente con el consentimiento y/o autorización del interesado en dicha actuación.

No obstante, para el caso en concreto, tenemos que la administración procederá a revocar de manera oficiosa un acto administrativo que es desfavorable para el interesado, toda vez que la decisión dispuesta en la **Resolución No. 743 del 27 de diciembre de 2022**, se dispuso dar por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional respecto al señor **CARLOS ALONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, toda vez que se encontraba incursa en causal de inhabilidad, además, se decretó el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10512X**, al considerar a la fecha no se había presentado soporte de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, esta situación a la luz de la jurisprudencia citada no requiere de una expresión del consentimiento por parte del titular, por lo que a esta autoridad minera no le queda más que proceder de conformidad a Revocar el precitado acto administrativo.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a los solicitantes en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad, eficiencia y buena fe que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de revocar la **Resolución No. 743 del 27 de diciembre de 2022**.

Ahora bien, es importante recordar que el marco normativo aplicable a las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentra en el **artículo 325 de la Ley 1955 de 2019** y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

En el anterior estado de cosas y atendiendo lo manifestado por el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial en concepto técnico GCMD **274 del 04 de junio de 2025**, se concluye lo siguiente:

*"(...) Una vez revisada en el sistema geográfico de ANNA Minería la solicitud en estudio, encontramos que la mencionada solicitud No presenta polígono ni área asignada en el sistema, debido a que en su momento dicha solicitud se originó como una placa alterna a partir de la solicitud madre NIC-10511 y que a raíz de lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **la solicitud madre NIC-10511 fue migrada con su correspondiente área para ser objeto de evaluación y continuar su trámite, lo que ocasionó que la placa NIC-10512X quedara sin área en el sistema y sin esencia de evaluación, por lo que se considera TECNICAMENTE NO VIABLE continuar con el trámite de la solicitud NIC-10512X.** recomendándose su terminación y archivo. (...)" (Subrayado y Negrita por fuera del texto original)*

Y conforme a lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que reza:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación rechazará el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10512X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR DE OFICIO la decisión adoptada a través de la **Resolución No. 743 del 27 de diciembre de 2022**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC10512X**, presentada por los señores **CARLOS ALONSO ALVAREZ ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.182.656**

**POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10512X Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

y **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **34.319.379**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN CARLOS DE GUAROA Y VILLAVICENCIO**, departamento del **META**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

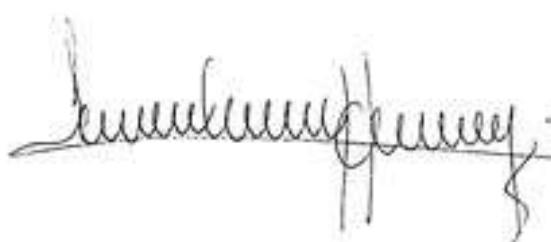
ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia de Administrativa y Financiera a los señores **CARLOS ALONSO ALVAREZ ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.182.656** y **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **34.319.379**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a efectuar el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon
Revisó: María Alejandra García Ospina
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero, Dora Esperanza Reyes Garcia